

36

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 412
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00337 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 del C. General del Proceso a las demandadas LINA MARCELA GARCIA VARELA y ANA AURORA SANCHEZ y solicita se tenga notificada en los términos del Art. 291 del C. General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C.G.P., la cual remitió a través del correo electrónico de las partes a notificar, es decir que combinó dos normas, lo que a todas luces deviene improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

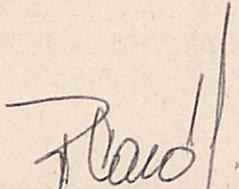
1. AGREGAR a los autos la diligencia de notificación efectuada por la actora sin consideración alguna, porque no procede combinar el procedimiento para notificación de que trata el Código General del Proceso, con el indicado en el Decreto 806 de 2020

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a la demanda conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que adelanta la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de las señoras ANA AURA SANCHEZ RINCON y LINA MARCELA GARCÍA VARELA., con número de radicación 760014003020-2020-00337-00. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 367

RAD. 76001400302020200033700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que la parte actora, solicita se proceda a decretar el embargo de los remanentes resultantes del proceso ejecutivo singular que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL adelanta en contra de la señora LINA MARCELA GARCÍA VARELA dentro del proceso con Radicación No. 760014003032-2019-00547-00 que cursa en el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali, y embargo de remanentes resultantes del proceso ejecutivo singular que la COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL adelanta en contra de la señora LINA MARCELA GARCÍA VARELA dentro del proceso con Radicación No. 2017-00705-00 que cursa en el Juzgado Segundo (02) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro del proceso con Radicación 760014003032-2019-00547-00 que adelanta la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social en contra de Lina Marcela García Varela en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali. Líbrese la comunicación.
- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los dineros resultantes dentro del proceso con Radicación 2017-0705 que adelanta la Cooperativa de la Universidad Nacional en contra de la señora LINA MARCELA GARCÍA VARELA en el Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Líbrese la comunicación.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

La Juez,

[Handwritten signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por FINESA S.A contra DAVINCI LEONARDO MUÑOZ COTACIO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 315

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00566 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la gestión de envío de la notificación del artículo 291, numeral 3, Inciso 5 del C.P.G.

No obstante lo anterior, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el Art 291 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.

Ahora bien, es importante recordar al profesional del derecho, que se deben arrimar al proceso los documentos que son remitidos en el correo (físico o electrónico) y además, en la constancia que expida la empresa de correo certificado debe constar el nombre y número de folios que se adjuntan; lo anterior con el fin de que se pueda constatar que la notificación se llevó a cabo en debida forma.

Además, al revisar el en Asunto de la certificación expedida por Certimail, se puede leer que se hace referencia al "DECRETO 406 DE 2020", lo cual no obedece a la realidad y es otro motivo por el cual la notificación no puede ser tenida en cuenta.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

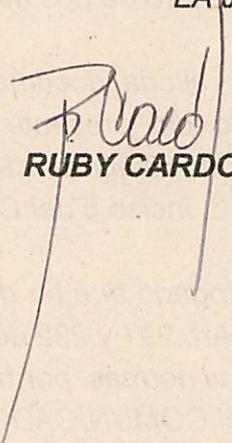
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora que obra a folios 66 y 67, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUÉSE.

LA JUEZ,

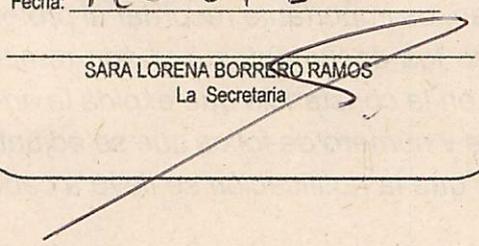

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 01 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 486

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000714-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JAVIER BASTIDAS JARAMILLO, a través de apoderada judicial, contra CARLOS ALBERTO GIRALDO ARROYAVE y SANDRA PATRICIA TOVAR, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

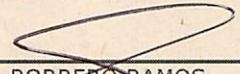
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

31

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 02 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 487

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000714-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de **MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS OSCAR, GUSTAVO, NOEL, ISABEL, ARACELLY y ALEYDA SALAZAR QUINTERO**, en su calidad de hijos de la causante **ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR**, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso y no se accederá a ampliación del término en virtud a que los términos son perentorios e improrrogables de acuerdo con los preceptos del artículo 117 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. **NO ACCEDER** a la ampliación de términos del acto procesal y en su defecto, **RECHAZAR** la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. **NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

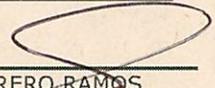

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 02 de Febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Febrero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 488

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000724-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LADY JHOANNA RIVILLAS NIETO, contra EDWIN ENRIQUE ENRIQUEZ ERAZO, CARLOS ANDRÉS VIDAL ANGULO, CARLOS EWIN VIDAL SALAS, BENITO SALVADOR GARCÍA y SANTOS ANGEL IBARGUEN, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

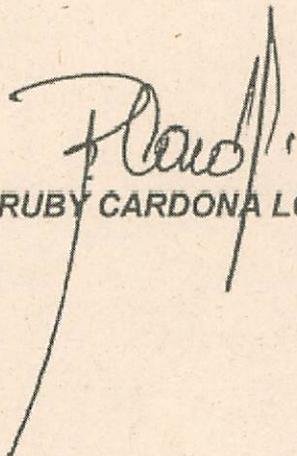
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

189

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Radicación: 2020-769
AUTO No. 0315

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, por fracaso del procedimiento de negociación de deudas en razón del acuerdo de pago, previsto en el inciso 1° del art. 563 del C.G.P. y de conformidad con el acta No. 004 vista a folio 183 a 188 del expediente virtual, de fecha 25 de septiembre de 2020, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por el Sr. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al Dr. (a) **JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA** identificado (a) con C.C. 17.100.115 quien se podrá notificar en la siguiente dirección CRA. 47 # 4-15 APTO. 104 de esta ciudad, Celular 3176370990, Correo Electrónico: consugerencia@gmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.0000.000.00 pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013

advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (*El país, La República, El Occidente*) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (*Oralidad y Escritural*), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (*Oralidad y Escritural*), Civiles de ejecución (*Circuito y Municipal*), Juzgado de Descongestión (*Circuito y Municipal*), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (*Oralidad y Escritural*), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la deudora Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 38.861.098, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrense los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR a la Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ** que realice

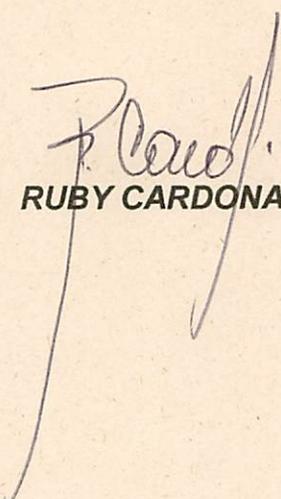
allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

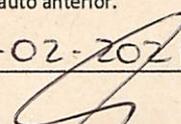
OCTAVO: ADVERTIR A La DEUDORA Y A LOS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ** presentada por la conciliadora **Dra. Carmen Jenny Arango Bustamante** del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali (Art. 573 del C.G.P).

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE a la abogada **PATRICIA GUERRERO GALLARDO**, identificada con C.C. No. 31.993.592, portadora de la T.P. 300.549 del C.S.J., para represente los intereses de deudora Sra. **PIEDAD CECILIA RAMIREZ GOMEZ**, de conformidad con el poder que obra en el expediente. (Art. 74 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 04-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 428
RAD: 760014003020 2020 2021 00029 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

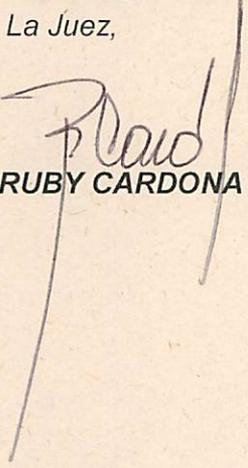
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de lo devengado por el demandado **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO**, como pensionado de **COLPENSIONES**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$4.300.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

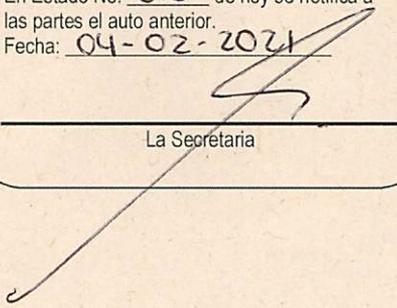
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04-02-2021


La Secretaria

HVS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 413

RAD: 76001 400 30 20 2021 00029 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, contra **BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. P-80112019 (fl. 5) cuyo original se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. P-80112019

Por la suma de **\$2.850.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de octubre de 2017 al 10 de mayo de 2018.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

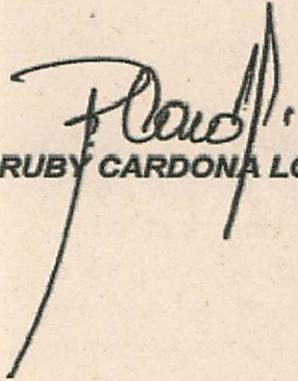
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** con T.P. No.340.383 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 018. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEB-04-2021

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria